

Justicia lingüística y deberes en la esfera privada

Linguistic justice and duties in the private sphere

Por GONZALO FERNÁNDEZ CODINA¹
Universidad de Barcelona

RESUMEN

El objetivo de este texto es analizar la legitimidad de las normativas lingüísticas que imponen deberes a los ciudadanos en el ámbito de la esfera privada. Para ello se examinan los argumentos que en su defensa más habitualmente se emplean en el debate público y académico, a saber: la necesidad de compensar injusticias históricas en la materia, luchar contra la desaparición o marginación de determinada lengua minoritaria, conseguir su normalización social y, finalmente, garantizar la igualdad entre las comunidades lingüísticas a las que se les deben asegurar los mismos derechos y oportunidades en lo que a idioma se refiere.

Palabras clave: lenguas, identidad, libertad, igualdad, discriminación.

ABSTRACT

The aim of this text is to analyze the legitimacy of linguistic regulations that impose obligations on citizens within the private sphere. To this end,

¹ Profesor asociado de Filosofía del Derecho; fernandezcodina@ub.edu; <https://orcid.org/0000-0003-1342-477X>. Agradezco a los profesores Pablo Magaña Fernández y Martí Colom Nicolau la lectura y los valiosos comentarios a versiones previas de este texto.

the text examines the most commonly employed arguments in defense of such regulations in public and academic discourse, namely: the need to compensate for historical injustices, the need to combat the disappearance or marginalization of minority languages, to achieve their social normalization and, finally, to guarantee equality among linguistic communities, ensuring that they have the same rights and opportunities regarding language.

Keywords: languages, identity, freedom, equality, discrimination.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. INJUSTICIAS HISTÓRICAS. – 3. PROTECCIÓN. 3.1 *Legítima defensa*. 3.2 *Estado de necesidad*. 4. NORMALIZACIÓN. 4.1 *Lengua propia*. 4.2 *Cohesión social*. – 5. IGUALDAD. 5.1 *Derecho a vivir en la propia lengua*. 5.2 *Discriminación legal*. – 6. CONCLUSIÓN.

SUMMARY: 1. INTRODUCTION. – 2. HISTORICAL INJUSTICES. – 3. PROTECTION. 3.1 *Self-defense*. 3.2 *State of necessity*. 4. NORMALIZATION. 4.1 *Native language*. 4.2 *Social cohesion*. – 5. EQUALITY. 5.1 *Right to live in one's native language*. 5.2 *Legal discrimination*. – 6. CONCLUSION.

1. INTRODUCCIÓN

La justicia lingüística es un campo de la filosofía práctica relativamente nuevo que se ocupa de reflexionar sobre el modo moralmente adecuado de gestionar la convivencia de múltiples lenguas en una misma sociedad. ¿Qué lengua o lenguas deben ser oficiales en un territorio? ¿Qué derechos y obligaciones lingüísticas pueden legítimamente imponerse a los ciudadanos?²

El objetivo de este texto es analizar una de sus muchas aristas: la legitimidad de las normativas lingüísticas que imponen deberes a los ciudadanos en el ámbito de la esfera privada –es decir, cuando los ciudadanos se relacionan entre sí, en tanto que particulares, y no como

² Para un resumen de las principales corrientes filosóficas y sus correspondientes modelos político-legales véase CASTAÑO MUÑOZ, José; «Sobre la justicia lingüística: l'alternativa del multilingüisme territorial», *Revista de Llengua i Dret*, núm. 46, 2006, pp. 359-389. ALCALDE, Javier; «Linguistic Justice. An Interdisciplinary Overview of the Literature: Economic, Philosophical and Sociolinguistic Approaches», en GAZZOLA, M., TEMPLIN, T. y WICKSTRÖM, B. A. (eds.), *Language Policy and Linguistic Justice*, Cham, Springer, 2018, pp. 65-149. MORALES-GÁLVEZ, S. y RIERA-GIL, E., «Llengües i justícia. Com gestionem la diversitat lingüística», en MORALES, S., RIERA, E., PÉREZ, L. y SANJAUME, M. (eds.), *Filosofia política. Una introducció*, Barcelona, Universitat de Barcelona Edicions, 2024, pp. 421-447.

representantes, de un modo u otro, del poder público³. El caso más conocido en tal sentido lo ofrece la legislación quebequense que desde los años setenta intenta hacer del francés la única lengua en la administración y la educación así como la lengua dominante en el mundo del comercio, el trabajo y, en general, de la calle⁴. Inspirándose en el modelo quebequés y a partir de los años ochenta, en España –especialmente en Cataluña⁵– también se han aprobado diversas leyes encaminadas a este mismo objetivo⁶. Si bien son significativamente menos invasivas y respetuosas con la libertad de elección lingüística de los ciudadanos, lo cierto es que también imponen unos pocos deberes idiomáticos en la esfera privada, en particular en el mundo del comercio⁷.

En lo que sigue procuraremos mostrar las importantes dificultades que existen a la hora de justificar una política tal, al menos desde un enfoque liberal. Para ello analizaremos los argumentos que en defensa de su legitimidad se emplean más habitualmente en el debate público y académico. Y, en particular, pondremos un atención especial en los planteamientos ofrecidos en defensa de las políticas lingüísticas llevadas a cabo en las últimas décadas en Cataluña por ser estas las que más cerca nos quedan y más polémica han generado en nuestro país. Tales razonamientos son: la necesidad de compensar injusticias históricas, luchar contra la desaparición o marginación de determinada lengua, conseguir su normalización social y, finalmente, garantizar la

³ Aunque el ámbito educativo pudiera ser considerado parte de la esfera privada, en este texto no trataremos la cuestión de los derechos y los deberes lingüísticos en la enseñanza ya que constituye toda una problemática distinta con sus propios argumentos y contraargumentos.

⁴ La base de la actual regulación lingüística quebequense es la Carta de la Lengua Francesa o Ley 101 (1977), recientemente modificada por la Ley 96 (2022). Es destacable que esta normativa hace del francés el único idioma oficial del Quebec y lo califica como única lengua común de la nación.

⁵ La normativa catalana más relevante es el Estatuto de Autonomía (2006), la Ley 7/1983 de Normalización Lingüística, la Ley 1/1998 de Política Lingüística y la Ley 22/2010 del Código de consumo de Cataluña. Se distingue del caso quebequés porque si bien hace del catalán la única lengua propia, el castellano también es considerado lengua oficial, de modo que el ciudadano tiene derecho a relacionarse con el Estado en esta lengua. Además, no entra a regular el uso de la lengua en el mundo laboral, limitándose principalmente al comercio y establecimientos abiertos al público.

⁶ Para una comparativa exhaustiva entre el modelo catalán y quebequés véanse los capítulos 3 a 6 de BRANCHADELL, Albert; *La moralitat de la política lingüística*, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2005.

⁷ El corazón de la normativa es el artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (2006) que establece que «Todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios. Las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por ley». En este sentido el artículo 128-1.1 del Código de consumo de Cataluña reitera que «Las personas consumidoras, en sus relaciones de consumo, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto de autonomía y la legislación aplicable en materia lingüística, a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que escojan».

igualdad entre las comunidades idiomáticas a las que se les deben asegurar los mismos derechos y oportunidades en lo que a lengua se refiere. Así lo expresó hace ya décadas el entonces director general de Política Lingüística de la Generalidad catalana comentando los objetivos de la Ley 1/1998:

«Contrarestar la discriminació històrica i els dèficits demolingüístics és l'objectiu del procés de normalització. Un procés que tendeix a la igualtat dels ciutadans quant a drets i deures lingüístics i que es basa també en el principi de doble oficialitat. Contrarestar les dificultats que representa per al català la seva realitat de llengua d'àmbit restringit en un entorn de mundialització és l'objectiu d'una política més àmplia, fonamentada en el principi de llengua pròpia, que es proposa de compensar la desproporció demogràfica entre els parlants del català i els d'altres llengües internacionals veïnes, com són l'anglès, el castellà o el francès, així com el desavantatge econòmic que l'esmentada desproporció comporta»⁸.

2. INJUSTICIAS HISTÓRICAS

La razón aparentemente más incontrovertida en favor de muchas políticas lingüísticas tiene que ver con la necesidad de compensar todo un conjunto de injusticias históricas cometidas contra determinada lengua y/o comunidad lingüística en el pasado reciente. En el caso catalán suele mencionarse la política de Felipe V tras la guerra de sucesión en el siglo XVIII y, sobre todo y de modo más plausible, las políticas llevadas a cabo durante las dictaduras de Primo de Rivera y Francisco Franco durante el siglo XX⁹.

Pese a su fuerza inicial, no es un planteamiento libre de problemas –incluso si se asume y no se entra a discutir que, a grandes rasgos, las generaciones actuales deben responsabilizarse de los males cometidos por sus ancestros, algo que no es extraño cuestionar. La primera dificultad de este razonamiento para fundamentar políticas concretas tiene que ver con su gran indeterminación pues no está nada claro ni cuán atrás cabe remontarse en la búsqueda de injusticias, ni tampoco cuando pueden considerarse definitivamente saldadas.

⁸ JOU I MIRABENT, Lluís; «Els principis de llengua pròpia i llengües oficials en l'articulat de la Llei 1/1998, de 7 de gener, de política lingüística», *Revista de Llengua i Dret*, núm. 29, 1998, pp. 7-22, p. 10.

⁹ Véase CAMINAL BADIA, Miquel. «La reforma dels estatuts i la llengua catalana», *Revista de llengua i Dret*, núm. 47, 2007, pp. 227-246. p. 227-230. En el mismo sentido, VV. AA.; *Llengua i república. El manifest Koiné argumentat*, Barcelona, Nexum Edicions, 2021, pp. 40-41. A nivel jurídico es ilustrativa la STC 337/1994, en especial los FJ. 6 y 7. Sobre la persecución del catalán en los últimos siglos véase FERRER, Francesc. (1985). *La persecució política de la llengua catalana*. Barcelona. Edicions 62.

Respecto a estas cuestiones caben principalmente dos posiciones –que, a su vez, nos llevan a la segunda dificultad. La más maximalista sostiene que los males del pasado «jamás» prescriben y que solo se entienden enmendados cuando se repone el estado original. Sería la más sencilla de aplicar, pero es también la menos plausible pues conllevaría todo un conjunto de medidas tan radicales que realmente nadie querría defender. Este planteamiento debería ser abandonado ni que fuera porque, con la excepción de algunas tribus indígenas, todas las poblaciones actuales hablan el idioma que hablan porque sus antepasados expulsaron violentamente a los pobladores originales de las tierras que habitan¹⁰. Muy pocas lenguas pueden reivindicar carecer de un pasado injusto.

Naturalmente, cabe una segunda respuesta menos exigente y, por ende, mucho más sensata: entender que, tarde o temprano, los males cometidos en el pasado prescriben y/o quedan compensados, incluso si no se consiguen revertir completamente sus efectos perniciosos. Es decir, que tarde o temprano el contencioso debe darse por saldado, en especial si ha existido un esfuerzo reparador sincero y significativo por parte de las personas o instituciones concernidas.

Como decimos, esta segunda postura es mucho más convincente pero, a cambio, peca por otro costado, a saber: que se vuelve a caer en la indeterminación inicial y, más determinante a nivel teórico, que solo serviría realmente para justificar medidas correctoras «temporales». Es decir, para imponer estos deberes en el ámbito privado durante «cierto» tiempo. ¿Cuánto? Imposible saberlo, pero –por lo dicho– no para siempre. Y, sin embargo, es innegable que las normativas que estamos analizando tienen una clara vocación de permanencia, al menos mientras no se consiguieran cambios muy significativos en la composición lingüística de la sociedad –i.e., la normalización¹¹.

¹⁰ En el contexto catalán es muy común referirse a la victoria borbónica en la guerra de sucesión española y al proceso de arrinconamiento de la lengua catalana impulsado a partir de entonces. Pero en tal caso, ¿qué decir de la introducción del catalán en Valencia y Baleares en el siglo XIII tras las conquistas de Jaime I? Un buen ejemplo de esta inadvertida tensión la encontramos en «Cinc anys del manifest de Koiné» (*El punt avui*, 2021, <https://www.elpuntavui.cat/opinio/article/1948644-cinc-anys-del-manifest-de-koine.html>). En los primeros párrafos se indica que «l'Estat espanyol, que, pel cap baix, de 1714 avant ha maldat per imposar el castellà a tots els territoris i nacions que, de grat o per força, en formaven part». Pero pocas líneas más adelante se critica la oposición de determinados sectores «al requisit de coneixement de la llengua pròpia al País Valencià i a les Illes Balears, i defensen l'article 3 de la constitució neofranquista de 1978, que atribueix més drets i menys deures lingüístics als ciutadans de nació castellana».

¹¹ Ante esta objeción habitual, Vergés replica a Branchadell que las medidas de favorecimiento también pueden entenderse como medidas de discriminación positiva, esto es, medidas desiguales para asegurar un trato igual que, por tanto, no tienen que estar temporalmente limitadas: «Algú podria veure la PLG des d'aquesta perspectiva, doncs, com un conjunt de mesures necessàries –i, per tant, justificades atesa la importància de la qüestió lingüística– per tal de proporcionar un tracte igualitari als ciutadans de Catalunya». Abordaremos este enfoque en secciones posteriores. Véase

Por tanto, podemos decir que el argumento histórico enfrenta el siguiente dilema: o bien se adopta una postura convincente sobre los deberes de reparar males del pasado con lo que se abandona la vocación de permanencia de las medidas destinadas a ello; o bien se mantiene esa vocación de permanencia, pero a cambio se adopta una comprensión implausible del deber de reparación que justifica esas medidas.

3. PROTECCIÓN

El argumento de la protección se ha expresado de dos maneras. Una más bien minoritaria y poco plausible basada en la noción de legítima defensa. Y otra muy extendida y más atendible basada en la noción de necesidad o mal menor.

3.1 Legítima defensa

Aunque no es extraño que se hable con ligereza sobre los «ataques a la lengua» y de la necesidad de defenderse contra los mismos¹², a nivel académico solo Fletcher ha ofrecido una concepción algo detallada de esta línea argumental. El autor no es del todo claro en sus premisas, pero parece presuponer que siempre que los actos voluntarios de determinado individuo o colectivo ponen en peligro la continuidad de la lengua o la cultura de otro colectivo, entonces significa que estamos ante un ataque ante el que cabe adoptar medidas de «legítima defensa» –como podrían ser la imposición de deberes lingüísticos en la esfera privada:

«Self-defense is, above all, a doctrine of survival. When organisms and cultures are threatened, they understandably seek to survive. This impulse becomes a ‘right’ on the basis of the assumption that all nonaggressive living entities are prima facie entitled to survive. The right to survival is subject to being overridden by the rights of other organisms and cultures, and later we shall consider the roles of self-defense and necessity as principles for overcoming the prima facie right to existence. But assuming that the right is not overridden, existence implies the right to exist and this right, in turn, grounds a right of self-defense»¹³.

VERGÉS, Joan. «Un liberal pot defensar la política lingüística?», *Marges*, núm. 80, 2008, pp. 59-65, pp. 55-56.

¹² Por ejemplo, podemos leer a Caminal, *op. cit.*, p. 227 afirmar que «Els poders públics estan obligats, contràriament, a assegurar la lliure convivència plurilingüística i multicultural, de manera que cap llengua s’imposi sobre una altra, que les llengües fortes i més esteses no arraconin fins a la desaparició les llengües minoritàries».

¹³ FLETCHER, George; «Reasons for linguistic self-defense», en MCKIM, Robert y McMAHAN, Jeff (eds.), *The Morality of Nationalism*, Oxford, Oxford University Press, 1997, pp. 324-339, p. 333. Este primer párrafo donde el autor empieza a intro-

«In the case of the linguistic threat represented by a growing immigrant population, the threat is not purposely aggressive at the outset. Later, when the population grows to the point that demands are made to change the language of instruction in the schools, the threat does become purposeful [...] The spread of the English language in popular entertainment as well as commerce is a spontaneous phenomenon. No one is directing aggression against the French, but the threat is nonetheless real»¹⁴.

El problema de este planteamiento es que, desde un buen comienzo y sin justificación, asume una concepción demasiado simple de la legítima defensa, viciando con ello todo el razonamiento. En contra de lo que presupone Fletcher, para considerar que A está legitimado para «defenderse» de B no basta con que las acciones de B pongan en peligro (*purposeful threat*) la continuidad de algo que A valora, sin más. Para hablar con propiedad de legítima defensa –o mejor dicho, para que sea plausible entender que defenderse por la fuerza es legítimo– es necesario adicionalmente que B esté «atacando» a A, es decir, usando la «fuerza», la «coacción» o cualquier otro medio que quepa reputar «ilegítimo» para conculcar alguno de sus «derechos». Ataque ilegítimo y derechos conculcados: solo si se cumplen estas condiciones puede uno considerar que está facultado para defenderse violentamente.

Para verlo más claramente supongamos que A trabaja para C. ¿Está legitimado B para «ofrecer» sus servicios a C y que este lo contrate y despida a A? Sin duda. ¿Estará B actuando de un modo que ponga en peligro algo que A valora especialmente? Si. Y, sin embargo, es evidente que A no puede usar la fuerza u otros medios coactivos contra B. La razón es evidente: la innegable amenaza que los actos de B le suponen a A no constituyen un «ataque ilegítimo». Con ello debería evidenciarse el error de Fletcher: asimilar falsamente situaciones de «competición» con situaciones de agresión. Si bien ambas pueden conllevar los mismos resultados, no por ello ameritan la misma reacción por parte de los perjudicados.

En consecuencia, podemos afirmar que para que el argumento de la legítima defensa funcionara necesitaría demostrar dos tesis: (i) que la existencia y popularidad de una lengua en un territorio concreto es un derecho positivo de determinadas personas. Y (ii) que cuando determinado grupo habla otra lengua en la esfera privada significa que está usando la fuerza, la coacción o cualquier otro medio ilegítimo contra determinadas personas para conculcar ese derecho. No se ofre-

ducir sus ideas ya es muy problemático. De una parte, porque no es cierto que la defensa propia tenga que ver, sin más, con la supervivencia, sino con la oposición a un *ataque*. Y, de otro, porque se aparta del individualismo moral al afirmar que el derecho a la supervivencia puede predicarse, no de individuos de carne y hueso, sino de toda clase de organismos e, incluso, de culturas a las que otorga un derecho a sobrevivir.

¹⁴ *Ibidem*, p. 336.

cen argumentos en favor de ninguna de ellas y, en todo caso, (ii) es del todo insostenible: quien habla su lengua en la esfera privada actúa de manera abiertamente lícita¹⁵.

3.2 Estado de necesidad

Pasemos ahora al argumento más popular en esta discusión basado en la idea del estado de necesidad. En este caso suele reconocerse que la imposición de deberes lingüísticos en la esfera privada es algo indeseable pero que, desgraciadamente, es imprescindible para prevenir un resultado aún peor como sería la desaparición de determinado idioma. Es decir, se entiende que las medidas coactivas de protección en el ámbito privado quedan justificadas en tanto que el menor de los males.

En favor de la importancia de conservar determinado idioma suelen aducirse tres razones: a nivel académico se insiste en que son un símbolo de identidad especialmente importante y cargado de valor sentimental para tantas y tantas personas. A nivel más popular es común sostener que son depositarias de una cosmovisión particular¹⁶ y/o del genio nacional, así como una gran fuente de diversidad cultural¹⁷. Por ejemplo, en el manifiesto *Per un nou estatut social de la llengua catalana* (1997) leemos: «Si ens preocupa la feblesa de la llengua catalana és perquè volem un món ric en diversitat [...] la llengua no és només un instrument de comunicació sinó també una manera de veure el món, un lloc on es configuren mites i desigs, una casa que ajuda a convertir en poble els que l'habiten».

Para completar el razonamiento, esta primera premisa se acompaña de otras dos. En primer lugar, se afirma que el bilingüismo social es, por su propia naturaleza, inestable y que, tarde o temprano, la lengua mayoritaria tiende a eliminar por completo a la lengua minorita-

¹⁵ Una exposición más detallada de esta cuestión se encuentra en TOSCANO, Manuel, «El derecho a la legítima defensa de la lengua. Una discusión normativa», en TOSCANO, Manuel; SALMERÓN, Ana María; RUBIO CARRACEDO, José (eds.), *Ética, ciudadanía y democracia*, Málaga, Contrastes, 2007, pp. 203-223.

¹⁶ Esta idea se repite muchas veces pero raramente se ofrecen razones en su favor —más allá del insostenible «cada lengua tiene términos intraducibles». Lo cierto es que los estudios empíricos que han intentado verificar esta hipótesis no aprecian una conexión importante entre idioma y pensamiento. Véase al efecto LANGSTON, W.; TILLMAN, R.; LOUWERSE, M. «Attribution of responsibility by Spanish and English speakers: How native language affects our social judgments», *Revista Signos: Estudios de Lingüística*, vol. 46, 2013, pp. 408-422. ZLATEV, J.; BLOMBERG, J. «Language may indeed influence thought», *Frontiers in Psychology*, vol. 6, 2015, artículo 1631.

¹⁷ VAN PARIJS, Philippe. «The Ground Floor of the World: On the Socio-Economic Consequences of Linguistic Globalization», *International Political Science Review*, vol. 21, núm. 2, 2000, pp. 217-233, p. 226. CASTAÑO MUÑOZ, *op. cit.*, p. 380. Para un análisis crítico sobre el valor no instrumental de las lenguas véase TOSCANO, Manuel; *Contra babel. Ensayo sobre el valor de las lenguas*, Sevilla, Athenaica, 2024.

ria. En segundo lugar, se sostiene que para evitar este desenlace no son suficientes las medidas de apoyo no coactivas –como la promoción de la lengua mediante la educación o diversas ayudas¹⁸– ni el mero reconocimiento como lengua cooficial¹⁹.

Se trata del enfoque más alineado con el *zeitgeist* contemporáneo, en apariencia muy moderado y el que más fácilmente podría ser asumido por ideologías distintas. Su punto más discutible reside en su asunción inicial, a saber: que este fin –la protección de una lengua minoritaria– justifica estos medios –la imposición de deberes en la esfera privada. Se trata de una creencia problemática ya que en las democracias liberales la presunción general es que la protección de determinados bienes o la consecución de determinados estados considerados valiosos o de interés general es un deber de la administración en la que la ciudadanía colabora coactivamente sí, pero de modo indirecto, exclusivamente mediante el pago de impuestos. En efecto, para proteger el patrimonio histórico, evitar la desaparición de determinadas tradiciones, extender el consumo de las artes y las ciencias etc., habitualmente se llevan a cabo toda clase de medidas gubernamentales, en ocasiones muy enérgicas, pero siempre de naturaleza meramente favorecedora o de promoción. Ningún adulto se ve legalmente obligado a, por ejemplo, «ir» al museo, «visitar» una vieja catedral o «vestir» una prenda tradicional. Ni que sea una sola vez al año. Tampoco se obliga a los restaurantes a incluir en su menú algún plato tradicional ni a las escuelas de danza a ofrecer clases de bailes típicos. Todo ello sería percibido, y con razón, como una invasión injustificada en la libertad individual y una instrumentalización de las personas indefendible por mucho que los fines perseguidos fueran, efectivamente, intachables.

Reparemos en que, si bien en las democracias liberales modernas claramente no se respeta el principio de neutralidad estatal y se emplea el poder y los recursos públicos de manera deliberada para la promoción de unas comprensiones concretas de la buena vida de acuerdo con la ideología de los partidos que hayan alcanzado el poder –unos partidos favorecen la familia y la natalidad, otros la cultura y la ecología etc.–, al menos esa violación se limita al ámbito de lo público y de la actuación gubernamental. Es decir, que rutinariamente se dan ayudas económicas, se realizan campañas de concienciación, se promueven

¹⁸ Una lista bastante exhaustiva de las diversas medidas de promoción realizadas en Cataluña puede verse en SOLÉ I DURANY, Joan Ramon, «La intervenció lingüística de l'Administració en l'àmbit socioeconòmic», *Revista de Llengua i Dret*, núm. 45, 2006, pp. 147-200.

¹⁹ Véase VV. AA.: *Llengua i república. El manifest Koiné argumentat*, Barcelona, Nexum Edicions, 2021, pp. 48-61. En esta línea, se critica adicionalmente lo que se denomina la «ideología del bilingüismo», es decir, la creencia de que el bilingüismo existente en Cataluña es algo normal y deseable para sostener, en cambio, que la presencia del castellano en Cataluña es una imposición españolista injusta que solo busca la eliminación del catalán y de Cataluña como nación y que, como tal, debe ser revertido para volver a la situación genuinamente normal.

y enseñan en las escuelas determinados valores y estilos de vida, etc, que solo una parte de la ciudadanía comparte o considera relevante. Pero, aun así, sigue siendo cierto que no se obliga a nadie a, por ejemplo, bailar una danza en extinción ni a consumir platos tradicionales en proceso de desaparición, por mucho que su conservación pudiera juzgarse muy valiosa o, incluso, un importante símbolo nacional²⁰.

En efecto, la regla general que domina la legislación de las democracias liberales es que en las interacciones entre ciudadanos en la esfera privada reina un principio de libertad de modo que los individuos sólo tienen obligaciones de orden negativo entre sí: no engañarse, no explotarse, no atacarse, etc. Si las partes no son capaces de establecer unos términos de cooperación o actuación conjunta mutuamente satisfactorios –sobre qué se hace, cuándo, de qué modo, a qué precio, en qué lugar, etc.–, la interacción simplemente no tiene lugar. Si este principio es válido cuando hablamos de tantas y tantas actividades cooperativas –el deporte, la conversación, el comercio, el sexo, etc.–, ¿por qué no es válido también cuando se trata del idioma?²¹

Además del atractivo intrínseco de la misma, en favor de esta regla general cabe aducir una razón práctica o prudencial, a saber: que constituye un límite muy claro y de fácil aplicación para mantener a raya a la democracia y lo que sus mayorías pueden imponer a los demás. Una forma sencilla de asegurar que la actuación política destinada a alcanzar fines juzgados socialmente deseables no se llevará a cabo de cualquier modo y a costa de los derechos de las personas que puedan no compartirlas. En fin, un buen equilibrio entre gobierno colectivo y libertad individual.

Se dirá que, al menos en el caso catalán –u otros similares–, se trata de imposiciones más bien leves que en la mayoría de casos tienen un coste de aplicación bajo. ¿Qué importancia puede tener atender al cliente en una u otra lengua?²² Además, el mundo comercial es un

²⁰ No obstante, debe reconocerse que esta norma tiene una excepción muy importante para lo que aquí estamos diciendo: en las democracias liberales sí suele obligarse a conocer la lengua oficial del Estado. En el caso español el artículo 3 de la Constitución obliga a conocer la lengua castellana y, según se dice en la STC 31/2010, las CC.AA. no tienen potestad para extender esta obligación a otras lenguas presentes en su territorio –como podría ser el catalán. Cabe cuestionar hasta qué punto esta imposición tan extendida es realmente aceptable, en especial dada la argumentación que aquí se emplea en contra de otras imposiciones lingüísticas.

²¹ TOSCANO, Manuel, *op. cit.*, pp. 154-156.

²² Como decíamos en una nota previa, el artículo 128-1 del Código de consumo de Cataluña otorga a los consumidores los siguientes derechos lingüísticos –que generan deberes correlativos en los empresarios: a ser atendidos oralmente y por escrito en la lengua oficial que escojan y a recibir en catalán la documentación informativa y contractual relativa al bien o servicios que vayan a adquirir. Para un examen crítico de esta normativa véase MAGALDI, Nuria; «Obligaciones lingüísticas en las relaciones comerciales entre privados: ¿Régimen de cooficialidad o normalización lingüística?», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 159, 2013, pp. 151-184. Y MAGALDI, Nuria; «De nuevo sobre las obligaciones lingüísticas en las relaciones comerciales entre privados. A propósito de la regulación del Código de

ámbito especialmente poco íntimo y que de ordinario ya está muy reglamentado. ¿De verdad no es tolerable este pequeño sacrificio por un bien mucho mayor? Dos respuestas son pertinentes. De una parte, pensemos qué opinión nos merecería la situación inversa, a saber: que en determinados contextos se nos «prohibiera» hablar una lengua²³. ¿Acaso diríamos que es una prohibición menor y en un ámbito ya de por sí muy regulado? No solo eso, advirtamos lo paradójico de esta postura: si precisamente estas medidas protectoras se defienden desde posiciones que ven en la lengua y su habla algo especialmente importante y conectado con la identidad de cada cual ¿no implica ello que las imposiciones en este ámbito serán siempre muy problemáticas, una intromisión estatal en una esfera muy sensible y personal?

Y, de otra, seguiría siendo innegable que con esta clase de obligaciones se cruza una importante línea que habitualmente se respeta, a saber: que en una sociedad plural y democrática el Estado no obliga a nadie a participar de manera directa –y no meramente tributaria– de proyectos colectivos que no hace propios. La libertad individual prevalece. ¿Qué más no se podría justificar para conservar esto o aquello? ¿Acaso estas «pequeñas imposiciones» no constituyen un peligro precedente? De nuevo: si para evitar la desaparición de determinado género musical especialmente valorado por una parte importante de la población y su sustitución por nuevas modas extranjeras no obligaríamos a nadie a escuchar música que no desea y nos contentaríamos con protegerlo con mayor o menor fortuna mediante ayudas y acciones de promoción, ¿por qué sí es aceptable actuar de modo distinto en la esfera lingüística?²⁴

Caben pues solo dos alternativas para mantener con coherencia el argumento de la protección: o bien aceptar que esa línea que indicamos no tiene tanta importancia de modo que, llegado el caso, sí podrían justificarse obligaciones positivas en ámbitos distintos para conservar otras

consumo de Cataluña en materia lingüística», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 35, 2014, pp. 1-34.

²³ De hecho, cabe argumentar que cuando se nos obliga a hablar una lengua en determinado contexto se nos está prohibiendo emplear la que libremente deseamos usar. Y, en consecuencia, entender que el derecho de elección lingüística del consumidor conlleva la potestad de, temporal y puntualmente, prohibir qué lengua hablar e imponer cuál usar en esa interacción.

²⁴ Sin duda existen excepciones –como podría ser el servicio militar obligatorio o la colaboración de distintas maneras durante los comicios electorales– pero se supone que deben ser eso: excepciones especialmente raras, cualificadas y bien justificadas en relación a aspectos nucleares de la sociedad en cuestión –como su seguridad o su funcionamiento democrático. Y es cierto igualmente que en un ámbito de la esfera privada tan importante como es el mundo laboral el principio de libertad se restringe fuertemente. Pero, de nuevo, para ello se ofrece una justificación como es la posición asimétrica de las partes. No obstante, siempre cabría replicar que la protección de una lengua también cualifica como una de esas excepciones raras y bien justificadas y que entre los miembros de las diversas comunidades lingüísticas también se dan asimetrías moralmente relevantes que impiden hablar de interacciones genuinamente libres y voluntarias.

costumbres y manifestaciones culturales; o bien explicar qué hay en la cuestión idiomática que justifique un trato diferenciado. Esta segunda opción parece ser la que, de modo más o menos consciente, suele adoptarse más habitualmente: se asume que en relación con las lenguas cabe adoptar medidas especiales porque las lenguas son también algo muy especial; es decir, que las lenguas «no» son una manifestación cultural o identitaria cualquiera –como una danza, una comida o un estilo musical. Pero, hasta donde sabemos, ninguna de las razones que suelen aducirse en favor de la necesaria protección de la lengua –valor intrínseco, fuente de diversidad y valor identitario– le son realmente exclusivas. Es decir, que los argumentos que se esgrimen para mostrar su especial importante, podrían emplearse igualmente en relación con tantas otras costumbres y manifestaciones culturales²⁵.

4. NORMALIZACIÓN

Cuando se habla de normalización se está yendo un paso más allá pues se reclama, no meramente un buen estado de salud para la lengua y su conservación en el tiempo, sino su transformación de lengua minoritaria en lengua hegemónica o, al menos, su transformación en la lengua que normalmente se emplea en determinado territorio –en el ámbito público pero también en el privado²⁶. Además de consideraciones históricas sobre las injusticias del pasado²⁷, en favor de este objetivo se aducen principalmente dos razones: el hecho que la lengua a normalizar sea la «propia» del territorio o sociedad en cuestión, y la obtención de una mayor cohesión social²⁸.

²⁵ No obstante, es importante destacar que, por razones de espacio, dejamos sin examinar algunas líneas argumentales que podrían suplir esta carencia. Sería el caso de la –ya clásica– propuesta de Kymlicka en favor de la protección de las culturas minoritarias en tanto que «context of choice» –adaptadas al caso lingüístico de Cataluña en BRANCHADELL, Albert. 1997. *Liberalisme i normalització lingüística*. Barcelona. Empúries. O de ideas más recientes en torno a la «relational linguistic continuity» defendidas en SONG, Seunghyun., «Relational linguistic continuity», *Nations and Nationalism*, vol. 29, 2023, pp. 70-84.

²⁶ De nuevo, en el preámbulo de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística leemos: «Pel que fa a l'àmbit socioeconòmic, adopta mesures de regulació de la presència de la llengua catalana i de foment de l'ús d'aquesta llengua en tots els camps en què, per raons de mercat o d'altres, no es garanteixen prou [...] L'objectiu és aconseguir, en el món econòmic, una situació d'equitat entre les dues llengües de manera progressiva».

²⁷ Por ejemplo, en VV. AA.; *Llengua i república. El manifest Koiné argumentat*, Barcelona, Nexum Edicions, 2021, p. 26 leemos: «que les dues llengües que es van originar en aquests territoris, el català en un lloc i l'occità en un altre, i que han estat llengües d'ús general fins a l'arribada del franquisme, tornirn a ser conegudes, parlades i apropiades de forma natural per tots el que hi vivim».

²⁸ Por ejemplo, en el *Pacte nacional per a la immigració* (2008) se afirma que «l'assentament de població de diferents orígens ha significat canvis en el panorama

4.1 Lengua propia

El argumento de la lengua propia puede resumirse del siguiente modo: se sostiene por un lado que (P1) X es la lengua propia de un territorio y, de otro, que (P2) en cada territorio debe hablarse su lengua propia, (C) por lo que, por regla general, quedan justificadas aquellas medidas que nos acerquen a tal final:

«No hi ha raons per imposar una llengua damunt la pròpia d'un país o territori [...] La llengua pròpia d'un país té el dret intrínsec de poder desenvolupar-se en plenitud [...] En cap cas i de cap manera no hi ha hagut la voluntat estatal de restituir la llengua pròpia a tots els àmbits, sense restriccions, sense obstacles. I així, la llengua pròpia del nostre país, a la pràctica, continua essent bandejada dels àmbits que li pertanyen per dret i per deure»²⁹.

Las consideraciones hechas en la sección anterior aquí aplican de manera aún más intensa por cuanto la aspiración a «normalizar» cualquier actividad o forma de vida supone una pretensión de ingeniería social mucho mayor en clara violación del *ethos* liberal. Aquí ya no se trataría meramente de paliar, matizar o limitar los efectos más indeseables del libre mercado de las ideas y las costumbres, sino de revertirlo o sustituirlo completamente. De imponer un ideal concreto de arriba hacia abajo. En efecto, en vez de establecer las normas de juego –los derechos y deberes de los ciudadanos– y entonces aceptar deportivamente el resultado que derive de sus interacciones libres, se fija de antemano el estadio final y se adecuan las normas a fin de conseguirlo. De nuevo: ni que fuera por razones meramente prudenciales relativas al no establecimiento de peligrosos y resbaladizos precedentes toda voluntad «normalizadora» debería ser recibida con la mayor de las suspicacias. Y es que si aceptamos que se pueda normalizar por la fuerza una lengua, ¿por qué no aceptaríamos también que se normalizaran por

lingüístic de Catalunya, que, actualment, podríem qualificar de multilingüe [...] Tenint en compte aquesta diversitat, es fa indispensable l'ús d'una llengua que vehiculi la comunicació entre tots els membres de la cultura pública comuna. En aquest sentit, s'ha de potenciar la dimensió cohesionadora que ofereix l'ús públic de la llengua pròpia de Catalunya: el català (i l'occità per a la Val d'Aran)» (Disponible en: https://dretssocials.gencat.cat/web/.content/03ambits_tematicos/migracions-refugi/politiques-i-plans/plans-programes/Document_final_PNI_catala.pdf). Similarmente, en el *Balanç de política lingüística 2004-2010* leemos al entonces secretario de Política Lingüística de la Generalitat catalana afirmando que «que la política lingüística no és un afer cultural, ni històric, ni bàsicament identitari, sinó una política de caire social a favor de la cohesió i de les possibilitats de participació en la nostra societat per a tothom qui la integra» (<https://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/altres/arxius/balancpl2004-2010.pdf>). Véase para mayor detalle BRANCHADELL, Albert; «One Nation, One (Common) Language? Language and Nationalism in 21st Century Catalonia», *Recode Working Paper*, núm. 10, 2012.

²⁹ SOLÀ, Lluís; «Declaració sobre la llengua», *Nívol*, 4 de agosto de 2012. Disponible en: <https://www.nuvol.com/llengua/declaracio-sobre-la-llengua-2020>.

la fuerza valores, costumbres, religiones etc. por entender también que son los «propios» de determinado territorio? El argumento de la normalización abre una puerta muy indeseable.

Advertido lo anterior, el argumento principal que se emplea en favor de la normalización lingüística se basa en premisas muy poco persuasivas. El problema de (P1) es que, tal y como advirtió con detalle Branchadell³⁰, en la literatura no existe una única noción clara y convincente de «lengua propia»³¹ –y los textos legales que la emplean tampoco nos lo aclaran con precisión³². Es más, si bien es fácil entender qué pueda ser la lengua propia de una persona –es la lengua con la que se identifica, con la que se siente más cómodo, en la que piensa, la primera que conoció, etc.–, es muy extraño pensar que los territorios –que no hablan ni entienden lengua alguna– también pueden tener lengua propia. Es más, sucede que el argumento de la normalización se emplea precisamente en aquellos contextos sociolingüísticos donde (P1) es especialmente discutible dado que X no es la lengua propia de la mayoría de sus ciudadanos. Lo que genera la pregunta: ¿por qué no identificar la lengua propia de un territorio con la lengua propia de la mayoría de sus ciudadanos –o, en general, de aquellos que legítimamente residen de manera permanente en ese territorio? Esta definición tiene en su favor, no solo su plausibilidad intrínseca, sino también su claridad y, por tanto, facilidad de aplicación con neutralidad. En cambio, y como veremos, las definiciones alternativas son mucho más oscuras por lo que se prestan a interpretaciones del todo sectarias y a extraños esencialismos³³.

Los defensores del argumento de la lengua propia raramente se detienen en este interrogante y meramente asumen un criterio histórico algo indeterminado y de implicaciones poco convincentes según el cual la lengua propia es aquella que «surgió» en el territorio, y/o que «tradicionalmente» más se ha hablado en el territorio³⁴. Ambos crite-

³⁰ BRANCHADELL, Albert. 1997. *Liberalisme i normalització lingüística*. Barcelona. Empúries, pp. 139-185.

³¹ Sobre la distinción entre lengua común, lengua nacional y lengua oficial véase RIERA GIL, Elvira; «Sobre el concepte polític de llengua comuna: una aproximació teòrica i comparada», *Revista de Llengua i Dret*, núm. 60, 2013, pp. 91-110.

³² Por ejemplo, en la Exposición de motivos de la Ley 3/1986 de normalización lingüística balear se indica que la lengua catalana llega a las islas mediante conquistas militares durante el siglo XIII y que «Des d'aleshores, el català és la llengua pròpia de les Illes Balears». En cambio, ya veíamos que en el preámbulo de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística se indica que el catalán es la lengua propia por haber sido «Forjada originàriament en el territori de Catalunya». Al respecto véase SOLÉ I DURANY, Joan Ramon; «El concepte de llengua pròpia en el dret i en la normalització de l'idioma a Catalunya», *Revista de Llengua i Dret*, núm. 26, 2001, pp. 95-120.

³³ TOSCANO, Manuel, *op. cit.*, pp. 138-148.

³⁴ Por ejemplo, JOU I MIRABENT, *op. cit.*, p. 9 adopta un criterio doble cuando afirma que «L'article 2.1 de la Llei qualifica el català com a llengua pròpia de Catalunya i diu també que, com a tal llengua pròpia, singularitza Catalunya com a poble. Per tant, el català és reconegut com a llengua originària, tradicionalment i històricament arrelada al país». En cambio, Gabacho parece centrarse en la cuestión del origen cuando dice que «El castellà és un actiu en el bagatge cultural dels catalans però no és

rios generan resultados muy problemáticos. Por ejemplo, si afirmamos que la lengua propia es la que surge en determinado territorio, entonces gran parte del orbe carecería de lengua propia; ni el francés, ni el holandés, ni el catalán serían las lenguas propias de Québec, Flandes y los Países Catalanes³⁵. Además, deberíamos afirmar que lenguas hoy extintas o casi sin hablantes son las lenguas propias de determinados territorios: el latín, por ejemplo, sería lengua propia de Italia. Y, en cambio, ni el castellano ni el inglés serían las lenguas propias del continente americano; ese rango debería limitarse al conjunto de lenguas precolombinas. ¿Tiene esto sentido?³⁶

Similarmente, si la lengua propia es la que tradicionalmente más se ha hablado en una zona pero sin importar dónde surgió y cómo se expandió exactamente, entonces un territorio podría tener una lengua propia que, sin embargo, absolutamente nadie hablase ya. Es más, si lo que importan son los números —«cuántos» hablantes—, ¿por qué centrarse en el pasado en vez de en el presente —o, incluso, en el futuro?³⁷

Para sortear estas dificultades, cabría identificar la lengua propia con la lengua que caracteriza y distingue a un «grupo nacional», tal y como también es común sugerir en el contexto catalán, vasco o quebequés³⁸. Así, Jou sostiene que:

«La llengua pròpia és equivalent, doncs, al que en d'altres ordenaments correspon a llengua nacional i té un efecte triple: a) Institu-

la llengua nascuda a Catalunya: és una llengua arribada amb el poder polític, amb els decrets, amb el prestigi del mercat espanyol i amb les successives onades migratòries». GABACHO, Patricia; «Jo he firmat el manifest Koiné», *Núvol*. 2016. (<https://www.nuvol.com/llengua/jo-he-firmat-el-manifest-koine-34838>). De modo similar, Turull distingue entre lengua propia como sinónimo de «autóctona» y lengua de los inmigrantes y sus hijos. TURULL, Albert; «Llengua pròpia: llengües impròpies?», *Lo Floc*, núm. 229, 2019, pp. 26-29.

³⁵ Curiosamente en el manifiesto del grupo Koiné *Per un veritable procés de normalització lingüística a la Catalunya independent* (2016) se afirma que «Que la llengua catalana és la llengua de Catalunya, en el sentit que és la llengua endògena del territori de Catalunya, on s'ha format i ha evolucionat històricament, i des d'on es va estendre als territoris contigus del País Valencià i les Illes Balears». (Disponible en: <https://llenguairepublica.cat/images/fixes/portada/primers-signants.pdf>). Es decir, implícitamente se reconoce que el catalán *no* sería lengua propia de buena parte de los Países Catalanes pues solo es endógena de parte de ellos.

³⁶ En rigor, si lo determinante fuera el lugar de *origen*, entonces cabría cuestionar que determinada lengua fuera la propia de *todo* el Estado y/o territorio al que suele vincularse. En efecto, si nos tomáramos en serio este criterio, ¿por qué no deberíamos ver el castellano y el catalán como las lenguas propias del norte de Castilla y del norte de Cataluña dado que fue sólo allí donde realmente nacieron, es decir, de donde son estrictamente autóctonas?

³⁷ Véase con más detalle sobre esta cuestión a BRANCHADELL, *op. cit.*, pp. 145-148.

³⁸ Así en el artículo 2.1 de la Ley 1/1998 se indicaba que el catalán es la lengua propia de Cataluña y la que lo singulariza como pueblo. Véase en el mismo sentido las entrevistas a Jordi Pujol y Muriel Casals en CETRÀ, Daniel; «Nationalism, Liberalism and Language in Catalonia and Flanders. The Catalan Linguistic Dispute», en Alesandra Casella y Jesse Norman (eds.), *Comparative Territorial Politics*, Springer, 2019, pp. 87-123.

cional, perquè és la llengua pròpia i d'ús normal de les institucions pròpies, fins i tot de l'ensenyament i els serveis públics; b) Territorial, perquè es representa sobre el territori tant pel que fa a la toponímia com pel que fa a la retolació i comporta sempre una determinada preferència en cas de dubte i, finalment, c) Legitimador d'una política activa de suport a la llengua»³⁹.

El primer problema en este caso es la gran dificultad de identificar y definir adecuadamente a los grupos nacionales. En efecto, cabe considerar que en Cataluña habita la nación catalana caracterizada por su lengua propia y distinta —el catalán—, pero también es sostenible que los catalanes constituyen una variante regional de la nación española caracterizada por el bilingüismo. Y, si se supera este primer escollo, entonces nos topamos con el no menos correoso problema de la naturaleza solapada de los distintos grupos nacionales. Siguiendo con Cataluña: puede entenderse que el catalán es, efectivamente, la lengua propia de la nación catalana, mientras que el castellano lo es de la nación castellana. Pero entonces, ¿por qué el territorio donde hace ya mucho tiempo que residen ambos grupos nacionales entremezclados debería normalizarse en solo «una» de las lenguas propias?⁴⁰

Por su parte, (P2) tampoco es mucho más convincente ya que apenas se ofrecen argumentos para ello, sino que se emplean anáforas: en Catalunya en catalán; en Vascongadas en vascuense, etc. No se advierte que este mismo planteamiento tiene un alcance muy limitado —i.e., ¿en Quebec en quebequés, en Navarra en navarrés? ¿En Valencia y Baleares no vale el catalán, solo sus correspondientes variaciones dia-

³⁹ JOU, Lluís; «Conceptes jurídics i pràctica política. Les conclusions de l'àrea de llengua i dret del II Congrés Internacional de Llengua Catalana Vint-i-cinc anys després», *Revista de Llengua i Dret*, núm. 58, 2012, pp. 53-73, p. 63.

⁴⁰ En una extensa nota al pie destina a replicar a BRANCHADELL, Vergés, *op. cit.*, p. 71 argumenta que el catalán es la lengua propia de Cataluña y el resto de los Países Catalanes por los siguientes dos motivos: «El català és originari de Catalunya en el sentit que constitueix un factor important de l'aparició d'una realitat políticsocial anomenada "Catalunya" —o "Països Catalans"— i res més. Finalment, no entenc per què no n'hi ha prou per acabar de fer versemblant la creença que el català és la nostra llengua pròpia a dir que a Catalunya el català és d'"historicitat màxima" i el castellà, en canvi, d' "historicitat relativa"». Ambas observaciones son indudablemente ciertas pero como razones admiten a su vez las siguientes tres objeciones. En primer lugar repararse en que, como ya avanzamos, el argumento que se emplea serviría para hacer de mil y una costumbres y manifestaciones culturales más las «propias» de Cataluña y, por ello, justificar su normalización. En segundo lugar, Vergés pasa por alto que es igualmente cierto que para la aparición de la *actual* Cataluña la presencia generalizada del castellano es un factor esencial, más aún si hablamos del País Valenciano y las Islas Baleares. ¿Por qué el papel del catalán en el pasado debe pesar más o ser lo único que importe en la determinación de su estatuto como lengua propia y no su papel en la actualidad? Y, en tercer lugar, respecto la cuestión del grado de historicidad no se entiende por qué alcanzado cierto umbral de implantación en el tiempo no debería bastar para considerar que una lengua ya es propia. En especial, insistimos, cuando es la lengua propia mayoritaria de sus habitantes.

lectales?–, además de poder volverse contra sí mismo –i.e, en España en español⁴¹. Como si el nombre de las cosas, convencional y arbitrario como es, fuera la clave de las mismas.

El motivo de esta ausencia parece ser la naturaleza aparentemente autoevidente de P2. Una claridad engañosa pero fuertemente sugerida por los términos capciosos que se emplean en ella: si X es la lengua «propia» de determinado territorio ¿acaso no será «impropio» que no sea la lengua hegemónica? ¿No será esa una situación abiertamente anormal necesitada de corrección? Sin embargo, una vez que clarificamos mejor los términos el embrujo se rompe: si la lengua propia es la mayoritaria, entonces nunca habrá nada que normalizar; si la lengua propia es la histórica se estaría incurriendo en una falacia en la que se asume que las cosas deben ser tal y como fueron⁴²; y si la lengua propia es la lengua de una nación, entonces ¿qué justifica imponerla sobre la de la otra nación o naciones con las que se comparte territorio desde hace ya mucho tiempo?⁴³.

⁴¹ Es más, la misma estructura del argumento de la lengua propia puede ser empleado para armar otro análogo pero de sentido contrario basado en la idea de «lengua común»: (P1) El español es la lengua común en España y (P2) en cada territorio debe hablarse su lengua común, (C) por lo que, por regla general, no quedan justificadas aquellas medidas que nos alejen de tal fin.

⁴² Así lo encontramos, por ejemplo, en la Exposición de motivos de la Ley 3/1986 de normalización lingüística balear donde se afirma que «La llengua catalana i la llengua castellana són totes dues llengües oficials de la Comunitat Autònoma, amb el mateix rang, si bé de naturalesa diferent: l'oficialitat de la llengua catalana es basa en un estatut de territorialitat, amb el propòsit de mantenir la primacia de cada llengua en el seu territori històric». En el mismo sentido leemos a Carmen Junyent diciendo «hi ha una qüestió que és llengua i territori. Hi ha una llengua que s'ha desenvolupat aquí i té sentit que es preservi aquí. Ara bé les altres, la gent pot fer el que vulgui amb les altres». (Entrevista disponible en: <https://www.vilaweb.cat/mailobert/4128206/carmen-junyent-jo-faria-servir-concepte-llengua-oficial.html>).

⁴³ Antes de terminar esta sección también cabe mencionar un argumento similar, pero basado en la idea de «lengua oficial». Para autores como SOLÉ I DURANY «de la mera declaració formal d'oficialitat sense més es deriven ja unes conseqüències [...] que els consumidors i usuaris tinguin vàlidament i puguin exigir que es respecti eficaçment el dret a ser compresos quan es dirigeixin oralment o per escrit a una empresa establerta en el territori on la llengua és oficial». SOLÉ I DURANY, Joan Ramon, «La intervenció lingüística de l'Administració en l'àmbit socioeconòmic», *Revista de Llengua i Dret*, núm. 45, 2006, pp. 147-200, p. 166. En el mismo sentido se pronuncian VERNET I LLOBERT, Jaume y POU I PUJOLRÀS, Agustí, «Derechos y deberes lingüísticos en las Comunidades Autónomas con Lengua propia», en PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel (coord.), *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Barcelona, Atelier, 2006, pp. 147-174, pp. 160-161. El problema de este planteamiento –tal y como ha reiterado MAGALI, *op. cit.*,– es que, *de lege lata*, la oficialidad de una lengua lo que determina es, meramente, derechos contra la Administración. Así se ha indicado en las SSTC 82/198, 123/1988 y 46/1991. En cambio, si lo que se está realizando es una afirmación de *lege ferenda* en pro de ampliar el alcance del concepto, entonces debería aportarse algún argumento adicional. Un argumento, además, que explicase por qué ese derecho de opción lingüística solo debe concederse a una de las partes –al consumidor– en la interacción lingüística, pero no a la otra –el empresario. Y, finalmente, si lo que se está presentando es un juicio meramente analítico –en el que la lengua oficial es aquella que se define preci-

4.2 Cohesión social

La justificación relativa a la cohesión social aún es menos convincente. Es innegable que el «conocimiento» de las distintas lenguas extendidas ampliamente en un territorio por parte de sus habitantes dificulta que en su seno se creen comunidades separadas, es decir, que viven en paralelo pero no juntas. Tal objetivo es claramente loable. Pero ello justificaría, meramente, políticas «educativas» destinadas a asegurar el conocimiento de las lenguas en cuestión⁴⁴. Pero ello en modo alguno se confunde con que la cohesión social requiera que una y solo una lengua se convierta en hegemónica. No solo eso, si de verdad fuera cierto que la normalización de una lengua contribuyera a la cohesión social, ¿por qué no intensificar el proceso de extensión de la lengua ya mayoritaria –es decir, el castellano?

Adicionalmente, es destacable que en el caso catalán la cuestión lingüística se ha convertido en las últimas dos décadas en uno de los puntos políticamente más polémicos y divisivos. Es decir, las medidas de normalización quizás podrían aspirar a ser un factor de cohesión si en favor de las mismas existiera un fuerte consenso social. Hoy en día y desde hace ya bastantes años sucede todo lo contrario y para un sector importante de la población todas estas medidas son percibidas como un grave ataque a su lengua e identidad; «persecución del castellano» y «discriminación de los castellanoparlantes» son términos muy habituales con los que suele describirse la política lingüística catalana por parte de sectores amplios de la misma⁴⁵. Y ello no es casual, al contrario, deriva precisamente del sospechoso mensaje que conlleva implícito la identificación del catalán como la única y verdadera lengua propia de Cataluña –o Galicia o el País Vasco– y que lleva a muchos catalanes que no tienen el catalán como lengua materna a

samente por tener esos efectos en la esfera privada–, entonces debería explicarse por qué determinada lengua debería ser oficial.

⁴⁴ Es más, cabe incluso argumentar que la cohesión social requiere, no solo la posibilidad de comunicación, sino también la *promoción* de la lengua minoritaria a fin de que sus hablantes no puedan sentirse marginados o excluidos e, incluso, desarrollar algún tipo de resquemor contra los hablantes de la lengua mayoritaria. Aquí podrían ser pertinentes las reflexiones de Van Parijs sobre la noción de «paridad de estima» que desarrolla en el cuarto capítulo de VAN PARIJS, Philippe; *Linguistic Justice for Europe and for the World*, Oxford University Press, Oxford, 2011. Véase también las observaciones de Vergés, *op. cit.*, 69-70 en esta línea.

⁴⁵ Al efecto pueden verse las actividades de diversas asociaciones civiles como Foro Babel o Convivencia Cívica Catalana, y toda clase de escritos como el *Documento sobre el uso de las lenguas oficiales en Cataluña* (1997) y el *Manifiesto por la lengua común* (2008), entre tantos otros testimonios similares impulsados por estas asociaciones. Asimismo, puede ser ilustrativo –aunque meramente orientativo– repasar el porcentaje de voto combinado en los últimos años de los partidos políticos que en Cataluña se oponen con vehemencia a esta clase de políticas (Vox, Ciudadanos y Partido Popular): 19% en 2010, 11% en 2012, 26% en 2015, 30% en 2017, 22% en 2021 y 19% en 2024.

sentirse simbólicamente excluidos de la comunidad política y a percibir que la administración los ve como ciudadanos de segunda a los que sacar de su estado anormal⁴⁶.

5. IGUALDAD

Finalmente abordaremos los dos argumentos basados en el principio de igualdad. De una parte, el argumento centrado en la igualdad social que denuncia que, sin medidas como las aquí examinadas, los miembros de las minorías lingüísticas no podrían «vivir en su propia lengua». Y, de otra, el argumento que sostiene que estas medidas sirven para evitar la discriminación y conseguir la «igualdad legal» entre comunidades lingüísticas, es decir, asegurar que sus respectivos miembros gocen de los mismos derechos. Ya avanzamos que, así como la primera queja es poco convincente, la segunda sí debe ser tomada en consideración.

5.1 Derecho a vivir en la propia lengua

En defensa de los deberes lingüísticos en la esfera privada se invoca la necesidad de garantizar la igualdad social para las minorías lingüísticas. En concreto, se denuncia que solo los grupos mayoritarios disfrutan del privilegio de «poder vivir en su propia lengua»⁴⁷, es decir, que sólo ellos gozan de la posibilidad de trabajar, comprar, consumir cultura e interactuar con el Estado en su idioma materno de forma ordinaria y sin dificultades. Por el contrario, los miembros de comunidades lingüísticas minoritarias suelen verse obligados a cambiar de lengua y adaptarse a la del grupo mayoritario. En esta línea, es común destacar que los catalanes –o vascos, o gallegos– no puedan vivir plenamente en catalán en Cataluña. ¿Acaso es eso justo? ¿Por qué solo los castellanoparlantes deberían poder vivir plenamente en su lengua?⁴⁸ Según sus defensores esta disparidad afecta aspectos centrales de su vida e identi-

⁴⁶ Buena prueba de ello la ofrece la versión original del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2005 previa a la STC 31/2010. En el artículo 6 no solo se afirmaba que el catalán era la lengua propia de Cataluña, se añadía también que era la lengua de uso normal y *preferente*.

⁴⁷ Para un análisis más general del derecho a hablar la propia lengua véase MORALES-GÁLVEZ, S., «Is speaking one's own language(s) a right?», *Nations and Nationalism*, vol. 28, 2022, pp. 387-401.

⁴⁸ En ocasiones incluso se sostiene de forma aún más radical que no debería poderse vivir en los Países Catalanes exclusivamente en castellano, pues algo así conllevaría «menysteni[r] absolutament el català», según se leía en el manifiesto de Lengua Nacional. (Disponible en: <https://blocs.mesvilaweb.cat/jrenyer/el-catala-unica-lengua-oficial-del-futur-estat-catala-independent/>).

dad, y tiene lugar por razones que no les son imputables. Por tanto –continúa el argumento–, es una desigualdad injusta y por ende exige la adopción de normas destinadas a paliarla o compensarla de algún modo. Como sostiene Kymlicka:

«They are clearly justified, I believe, within a liberal egalitarian theory [...] which emphasizes the importance of rectifying unchosen inequalities. Indeed inequalities in cultural membership are just the sort which Rawls says we should be concerned about, since their effects are «profound and pervasive and present from birth» [...]. Hence group-differentiated self-government rights compensate for unequal circumstances which put the members of minority cultures at a systemic disadvantage in the cultural market-place, regardless of their personal choices in life. This is one of many areas in which true equality requires not identical treatment, but rather differential treatment in order to accommodate differential needs»⁴⁹.

Es decir, según este planteamiento, del mismo modo que aceptamos que los individuos no deben cargar con, por ejemplo, las desventajas económicas de las que no son responsables –como podría ser nacer en una familia pobre–, también deberíamos aceptar que tampoco deben cargar con las desventajas culturales de las que no sean responsables –como podría ser nacer en el seno de un grupo cultural minoritario. Ambas desventajas –continúa el razonamiento– deben ser compensadas por el Estado.

¿Qué decir al respecto? Advirtamos que, como norma general, las minorías, del tipo que sean, acostumbran a tener más dificultades para vivir del modo que les gustaría. Pero nada indica que ello, por sí mismo, constituya algún tipo de injusticia. En efecto, en multitud de actividades, el número y la popularidad importa. Por ejemplo, también los tienen mucho más fácil para practicar su deporte los entusiastas del fútbol respecto a los apasionados del criquet; como más fácil lo tienen para disfrutar de la lectura los fans de la novela que los apasionados de la metafísica; y así en un sinnúmero de cuestiones.

Se replicará que la comparación no es válida puesto que, a diferencia de estas otras cuestiones, vivir en la propia lengua no es una mera preferencia, sino una «demanda identitaria». Es decir, que vivir en la propia lengua –cabría argumentar– constituye un reclamo

⁴⁹ KYMLICKA, Will; *Multicultural Citizenship: A Liberal Theory of Minority Rights*. Oxford. Oxford University Press, pp. 109 y 113. Posteriormente este argumento ha sido empleado para la cuestión lingüística de modo específico en bastantes ocasiones. Pueden verse versiones distintas y matizadas en Branchadell, *op. cit.*, pp. 39-47; CASTAÑO, *op. cit.* pp. 371-372; VERGÉS, *op. cit.*, pp. 56-59. Vale decir que el derecho a recibir alguna compensación no se identifica automáticamente con que la compensación adecuada sean las medidas que aquí discutimos. Pero dejaremos esta cuestión de lado.

mucho más atendible pues es parte nuclear del proyecto de vida buena de muchas personas y algo esencial para vivir de manera auténtica. Siendo este un matiz importante, lo cierto es que el problema destacado se mantiene dado que también respeto a este tipo de reclamaciones más significativas solemos aceptar que las mayorías lo tengan mucho más fácil –incluso si su estatuto mayoritario deriva de injusticias históricas o de factores del todo ajenos a su voluntad. El manido ejemplo de la religión es el más ilustrativo: en un mundo cada vez más secularizado los creyentes tienen más dificultad para vivir conforme a su identidad. ¿Diríamos que, en consecuencia, los ateos están asentados sobre un privilegio injusto?⁵⁰ Pero no es el único ejemplo posible, ni mucho menos. Pensemos en algo quizás aún más importante que la lengua y la religión –al menos para muchas personas: el trabajo. Lo cierto es que solo una minoría de personas puede dedicarse profesionalmente a aquello que les llena y seguir su verdadera vocación. La mayoría, en cambio, no tienen esa suerte sino que deben adaptarse a lo que el mercado demanda. ¿Es eso injusto y merecen ser compensados?

El argumento de la desigualdad social –i.e., la igualdad de oportunidades a vivir conforme a la propia identidad– solo es atendible si se está dispuesto a pagar un gran coste: aceptar que se lleven a cabo medidas de compensación en el ámbito etnolingüístico sin duda, pero también, e incluso con mayor fuerza, en una infinidad de campos. Es decir, se trata de un argumento que, de ser válido, justificaría una vertiginosa y radical transformación de las sociedades en la que la cuestión idiomática sería una mera anécdota.

⁵⁰ Es relevante mencionar en este punto el argumento de la falsa neutralidad propuesto por Kymlicka en diversas obras y que hoy en día constituye uno de los principales recursos en el arsenal del liberalismo culturalista para defender medidas de acomodo o reconocimiento hacia distintos grupos identitarios. De modo resumido, este razonamiento busca mostrar que la promoción activa por parte del Estado de determinadas identidades culturales es compatible con los principios liberales. Para ello sostiene que si bien es aceptable reclamar la separación de Estado e Iglesia –la no intervención del Estado en materia religiosa–, no es aceptable reclamar la separación de Estado y cultura. La razón es que en el ámbito de la cultura la neutralidad estatal es imposible pues todo Estado necesita adoptar una lengua oficial, un currículum escolar, unas fiestas públicas, etc. En consecuencia, todo Estado acaba por beneficiar a determinados grupos identitarios, lo quiera o no. Ello provoca que, en la práctica, la pervivencia e impulso de las distintas identidades dentro de un Estado no sea una cuestión que realmente pueda darse por enterado a la sociedad civil –como sí sucede con la religión. Luego –continúa el argumento–, como no es posible que el Estado sea genuinamente neutral en lo que a identidad y cultura se refiere –como sí puede serlo en el ámbito religioso–, la alternativa que debe enfrentarse no es entre neutralidad identitaria/cultural y su ausencia, sino entre una parcialidad injusta que sólo favorece determinadas identidades, y una intervención más equitativa y justa que adopta medidas de reconocimiento y acomodo de las culturas e identidades minoritarias. No entremos a valorar el acierto de este planteamiento. Ahora basta advertir que si se acepta este planteamiento tan común, entonces debería aceptarse la no intervención lingüística en la esfera privada dado que en ella sí es posible adherirse a una estricta neutralidad.

5.2 Discriminación legal

En relación con los deberes en el ámbito comercial es habitual afirmar que sin legislaciones como las analizadas, los hablantes de las lenguas minoritarias se verían discriminados dado que solo los hablantes de las lenguas mayoritarias gozarían del derecho a ser atendidos en «su» lengua⁵¹. Es decir, sin esa obligación adicional en favor de la lengua minoritaria que imponen determinadas normativas nos encontraríamos con que los distintos grupos lingüísticos estarían tratados de modo injusto al no recibir el mismo nivel de acomodo o reconocimiento por parte del Estado. O dicho más brevemente: ¿por qué puede imponerse en el comercio –o en el ámbito privado que sea– la lengua mayoritaria –el castellano–, pero en cambio no es aceptable que se imponga la minoritaria –el catalán? Como destaca Solé i Durany:

«Si bé les mesures de foment són comunament i pacíficament acceptades, les mesures obligatòries a favor de les llengües diferents del castellà són rebutjades per certa doctrina que guarda silenci respecte al fet que nombroses normes estatals, tant franquistes com de l'època democràtica, imposen forçosament el castellà, fins i tot als territoris amb una llengua pròpia diferent»⁵².

En respuesta a este planteamiento son pertinentes tres apreciaciones. En primer lugar, y más importante, debe advertirse que este es un argumento de alcance limitado ya que solo funciona mientras exista el deber legal de atender al consumidor en una lengua prefijada⁵³. Si, en cambio, el idioma de las relaciones comerciales fuera enteramente libre –la opción más coherente con lo dicho hasta ahora⁵⁴–, esto es, el elegido en cada transacción por las partes, entonces ya no cabría apreciar desigualdad legal ni, por ende, justificar imposición adicional alguna.

En segundo lugar, cabría cuestionar que exista realmente una diferencia legal. Al fin y al cabo, las distintas legislaciones en la materia no otorgan a nadie el derecho a ser atendido en «su» lengua. Lo que se concede es el derecho a ser atendido en «una» lengua que, en función

⁵¹ COSTA, Josep; «Catalan linguistic policy: liberal or illiberal?», *Language Policy*, vol. 9, núm. 3, 2003, pp. 413-432. CAMINAL BADIA, *op. cit.*, p. 230. Plataforma per la Llengua. *L'anomalia espanyola en el tractament lingüístic. Un cas únic en el reconeixement oficial de les llengües*. Barcelona: Plataforma per la Llengua, 2010. VALLS, David; «La trampa del bilingüisme», *La Directa*, 5/9/2022 (<https://directa.cat/la-trampa-del-bilinguisme/>).

⁵² SOLÉ I DURANY, *op. cit.*, p. 184.

⁵³ En España la principal normativa de ámbito estatal en tal sentido se encuentra en el Real Decreto 1334/1999 y en el Real Decreto Legislativo 1/2007.

⁵⁴ La no intervención lingüística en el ámbito privado fue adoptada tempranamente por Bélgica en la constitución de 1831. En el artículo 30, aún hoy vigente, se establece que «El uso de las lenguas habladas en Bélgica es opcional; solo la ley puede regular esta cuestión, y únicamente para los actos de las autoridades públicas y los asuntos judiciales».

del caso, coincide con la lengua materna de muchas personas pero no de todas. La desigualdad tendría lugar si la legislación estableciera que sólo determinado grupo tiene derecho a ser atendido en su lengua materna, pero esto simplemente no es así. Si bien el resultado práctico es el mismo, la situación es legal y moralmente muy distinta. Es, por poner solo un ejemplo, como la oferta educativa del sistema universitario: este raramente ofrece la posibilidad de estudiar «cualquier» disciplina, solo algunas pocas. Como consecuencia sucede que solo unos cuantos jóvenes tienen la suerte de poder estudiar y seguir «su» vocación. ¿Acaso diríamos que el resto están discriminados o que no gozan de los mismos derechos? No, todos tienen los mismos derechos –la posibilidad de estudiar determinadas disciplinas–, pero sucede –como en tantos otros ámbitos– que el valor que cada individuo extrae de esas oportunidades es desigual.

Este matiz, sin embargo, puede ser fácilmente cuestionado ya que parecería justificar normativas abiertamente discriminatorias. Por ejemplo, siguiendo la anterior lógica sería conforme con el principio de igualdad que se permitiera el rezo público de sólo «una» religión siempre y cuando se permitiera su práctica a cualquier persona con independencia de su religión. Esto último nos muestra que, en ocasiones, el desigual efecto práctico de los mismos derechos sí puede ser problemático.

Ello nos lleva a la tercera consideración: no toda diferencia conlleva discriminación, no al menos si está adecuadamente justificada⁵⁵. ¿Es así en este caso? La razón más convincente que entendemos que cabe aducir en favor de esta asimetría que favorece la lengua mayoritaria tiene que ver con la eficiencia y la eficacia, a saber: facilitar enormemente el comercio pero con el menor número de imposiciones posibles. En efecto, al obligar que todo comerciante ofrezca sus bienes y servicios –y demás información necesaria– en la lengua franca en esa sociedad se obtiene una gran ganancia en lo que a dinamismo económico se refiere. Si, además, se obligara también a poder atender en otra lengua adicional no se obtendría ventaja alguna en ese sentido pero, en cambio, sí tendría lugar una nueva imposición. Es decir, que una lengua recibe un trato privilegiado si, pero fundamentado en que es la única que, como cuestión extrajurídica, ya goza del estatuto social de lengua franca. Ello hace que sea la lengua con cuya imposición pueda alcanzarse la plena comunicación en el ámbito comercial pero al menor coste en lo que a libertad se refiere. Es la forma de alcanzar ese fin con el menor número de cargas legales. Para verlo

⁵⁵ De hecho, esta es la premisa que subyace al argumento de la lengua propia: no todas las lenguas merecen los mismos derechos –desigualdad legal– pero esto es aceptable ya que solo una es lengua propia –razón que justifica la desigualdad. Y, como decíamos, este proceder puede ser vuelto contra sí pero en vez de tomar de referencia la lengua considerada propia puede tomarse de referencia la lengua considerada común o mayoritaria, por ejemplo.

más claro es útil pensar en las lenguas sumamente minoritarias: ¿por qué no se reclama que «toda» persona pueda ser atendida en la esfera comercial en «su» lengua –tanto si la hablan millones de personas o solo unas pocas decenas? Si para estos casos razones obvias de eficiencia y eficacia justifican que sus hablantes no tengan el derecho a ser atendidos en su lengua –si sería «demasiado» imponer este deber–, las mismas razones pueden servir para justificar asimetrías en relación a lenguas no tan minoritarias⁵⁶.

Ahora bien, con esta línea argumental habríamos introducido por la ventana lo que en un inicio intentamos expulsar por la puerta: y es que si cabe justificar la imposición del uso de una lengua para la consecución de un bien mayor –en este caso uno de orden económico–, ¿por qué no cabría también justificar la imposición del uso de otra lengua pero para la consecución de otro bien –en este caso, cultural como sería la protección de esa segunda lengua?⁵⁷ Si, por supuesto,

⁵⁶ En este caso es pertinente traer a colación la influyente teoría del «igual reconocimiento» propuesta por Patten con la que intenta paliar los problemas de las teorías sobre la neutralidad basadas en las intenciones y las basadas en sus resultados. A su juicio, el Estado trata de modo justo a los distintos grupos identitarios si a todos ellos les ofrece o proporciona los mismos recursos o medidas de acomodo legal. El Estado –dice Patten– no tiene que dar ninguna ayuda a los amantes del fútbol, pero si construye un campo de fútbol con dinero público, entonces debe construir otro de baloncesto. Ahora bien, Patten introduce un matiz importante: esta exigencia de igualdad sólo tiene lugar respecto a un «appropriate baseline». Es decir, que esta exigencia de igualdad no se predica de absolutamente todas las medidas que pueda adoptar el Estado pues algunas quedan exentas. ¿Cuáles? El conjunto de medidas estatales destinadas a asegurar que todo el mundo tiene a una oportunidad razonable al libre desarrollo de la personalidad («fair opportunity for self-determination»). Pues bien, cabría plantear que, precisamente, la creación de un mercado común en el seno del Estado es la clase de medida estatal que favorece más a unos grupos que a otros pero que por su carácter «básico» está exenta del requisito de «igual reconocimiento». (Véase PATTEN, Alan; *Equal recognition: The moral foundations of minority rights*, Princeton, Princeton University Press, 2014).

⁵⁷ Es precisamente la argumentación contenida en la sentencia suiza Zähringer y otros contra el decreto legislativo ticinés de 1931 sobre las insignias y escritos destinados al público (1932), muy citada en esta discusión. En la misma se valoraba precisamente la constitucionalidad de un decreto del cantón de Tesino que obligaba a rotular en italiano los carteles destinados al público. Entre otras cuestiones, el Tribunal Federal concluyó que las libertades individuales y la propiedad privada podían ser limitadas para la consecución de fines de interés público y que entre ellos se incluía la conservación del carácter étnico, cultural y lingüístico de una región. (Al respecto, y para más casos similares, véase MILIAN I MASSANA, Antoni; «Algunes reflexions sobre les intervencions lingüístiques públiques constrictives en el sector privat a propòsit del capítol V de la Llei 1/1998, de 7 de gener, de política lingüística», *Revista de Llengua i Dret*, núm. 31, 1999, pp. 35-59.) En el caso español, sería muy sencillo sostener que esta ponderación debe resultar en favor de las lenguas dado que en el preámbulo de la Constitución se indica que la misma busca «Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones» y el artículo 3.3 reitera que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Naturalmente, hay quien no lo ve así. Por ejemplo, MAGALDI, Nuria; «Linguistic obligations on individuals in Catalonia», *Briefing Requested by the PETI*

siempre cabría sostener que sólo el primero de los fines es suficientemente importante y, por ende, que solo la restricción que se hace en su virtud es «proporcional». Pero negar esta tesis y apreciar proporcionalidad en otras restricciones sería igualmente sensato. Al fin y al cabo, los juicios de proporcionalidad se caracterizan por eso mismo: no existe una única respuesta convincente.

6. CONCLUSIÓN

En este texto hemos analizado los principales argumentos en defensa de la legitimidad de los deberes lingüísticos en la esfera privada a fin de mostrar sus importantes dificultades. En síntesis, nuestras conclusiones han sido las siguientes.

En primer lugar, examinamos el argumento basado en las injusticias históricas y la necesidad de repararlas. Aunque esta justificación resulta comprensible, sólo podría respaldar medidas transitorias, mientras que las obligaciones lingüísticas que aquí consideramos tienen una vocación de permanencia.

En segundo lugar, evaluamos los argumentos dirigidos a la protección de la lengua. La versión más contundente, que apela a la legítima defensa, fracasa debido a que los presupuestos sociales necesarios para poder invocar esta opción –ataques ilegítimos que conculcan derechos– no parecen darse, no al menos en las democracias liberales. La versión moderada, basada en el principio de mal menor o estado de necesidad, es más plausible, pero conlleva consecuencias problemáticas, pues la misma lógica que se emplea justificaría la imposición de múltiples obligaciones difíciles de aceptar.

En tercer lugar, abordamos la pretensión de normalización lingüística fundamentada en las nociones de lengua propia y cohesión social. Ninguno de estos argumentos resulta convincente. En cuanto al concepto de lengua propia, un análisis cuidadoso revela que se trata de una noción poco clara, cuando no directamente inapropiada para los fines en que suele emplearse. Por otro lado, el argumento basado en la cohesión social falla porque la relación supuesta entre los deberes lingüísticos y dicha cohesión simplemente no existe.

committee, pp. 1-15, p. 9 ([https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IUST_BRI\(2025\)776631](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IUST_BRI(2025)776631)) sostiene que «This type of activity referred to in these Catalan laws falls within the core of the freedom of language as part of the free development of personality of an individual. It seems difficult to accept that the protection and promotion of a language can prevail over such freedom in an analysis of proportionality». Pero ¿tan obvia es esta ponderación? Depende del valor que cada cual otorgue a esa libertad, de lo intensa que se juzgue la restricción y, sobre todo, del valor que se le dé a la protección de una lengua. Y sobre ello no hay una sola postura razonable. Prueba de ello es que para llegar a esa conclusión negativa la autora no ofrece –porque no se puede– ningún argumento, sino sólo la conclusión.

Por último, consideramos los argumentos centrados en la igualdad, distinguiendo una versión basada en la igualdad social y otra en la igualdad legal. La primera, que defiende el derecho a vivir en la propia lengua, es la menos convincente, pues implicaría transformaciones legislativas extremadamente radicales. La segunda, basada en la igualdad legal, no puede descartarse tan fácilmente. Aunque condicional –si se impone una lengua de entre las lenguas sociales, entonces...–, su aplicación es relevante en muchos casos. Se pueden alegar razones válidas para justificar el trato privilegiado de una sola lengua y evitar considerar que ese trato es discriminatorio, pero esas razones no son concluyentes y admiten debate razonable. En efecto, si el Estado puede exigir el uso de una lengua para lograr un fin valioso –ganancias económicas–, entonces cabe reclamar la imposición de otra lengua en otro ámbito con objetivos igualmente valiosos –ganancias culturales.

Aun cuando faltaría examinar si existen argumentos positivos en tal sentido para poder alcanzar una conclusión definitiva, a la luz de lo expuesto, todo parece apuntar a que la posición más convincente sería la del abstencionismo puro: salvo en casos verdaderamente excepcionales, el Estado no debe intervenir en la esfera privada en lo relativo a la elección lingüística, dejando que en este ámbito prevalezca la libertad individual.